

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano.”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies animales o vegetales del país.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que la Organización Mundial de Comercio OMC en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – Acuerdo MSF, establece que los Miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

Que es competencia del ICA adelantar los análisis de riesgo y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, con el fin de establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que una vez realizado el análisis de riesgo por parte de la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA para la importación de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano, se definieron los requisitos fitosanitarios para su importación.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano.”

Que el comité de importaciones del ICA aprobó la propuesta de requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN. Para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:

2.1 El envío debe ser inspeccionado por la ONPF en origen y encontrado libre de *Alternaria limicola* y *Zasmidium citri*.

2.2 El envío debe provenir de lugares de producción bajo control oficial.

2.3 El envío debe estar contenido en empaques o envases nuevos debidamente identificados con el nombre bótánico (Género y Especie).

2.4 El material debe estar libre de suelo, materia orgánica, impurezas, semillas de otra especie, moluscos (caracoles y babosas), sustrato vegetal y/o animal.

PARÁGRAFO. El certificado fitosanitario de exportación del país de origen deberá incluir la declaración de cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Limón Persa (*Citrus x latifolia*) de origen y procedencia México, para uso comercial y consumo humano.”

ARTÍCULO 3.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los